

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1036/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer información diversa de un predio específico.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la falta de trámite a la solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta a efecto de que realice una búsqueda de lo petitionado y señale su competencia parcial.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Negocios, predio, Copilco, Universidad, Cuenta catastral.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1036/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1036/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintinueve de marzo** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1036/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074123000360**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: "+ Solicito, en versión pública, expresion documental completa de los permisos del(los) negocio(s) establecido(s) en el predio 059_225_04 de la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán.

+ Solicito, en versión pública, se indique nombre comercial, porcentaje se uso de suelo destinado a cada uno de los negocios en cuestión así como indicar claramente si se tiene o no documento que acredite que la operación se lleva a cabo por familiar director que habite dicho predio según lo indicado en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles." (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Datos complementarios: “Adjunto Normatividad de Uso de suelo reciente, expedido por la autoridad correspondiente y descargado directamente de su portal, del predio mencionado.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización de la información general de una cuenta catastral, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, tal como se muestra a continuación:



Fecha: 30/1/2023 07:22:35 PM |

Información General

Cuenta Catastral 059_225_04

Dirección

Calle y Número: FILOSOFIA Y LETRAS 11
Colonia: COPILCO UNIVERSIDAD
Código Postal: 04360
Superficie del Predio: 243 m2

"VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS". La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente.

Ubicación del Predio



2009 © ciudadmx, seduvi
Predio Seleccionado

Este croquis puede no contener las últimas modificaciones al predio, producto de fusiones y/o subdivisiones llevadas a cabo por el propietario.

Zonificación

Uso del Suelo 1:	Niveles:	Altura:	% Área Libre	M2 min. Vivienda:	Densidad	Superficie Máxima de Construcción (Sujeta a restricciones*)	Número de Viviendas Permitidas
Habitacional Ver Tabla de Uso	2	-*	40	0	B_CO (Baja 1 viv/100 m2)	292	2

...

Antecedentes		
Tramite	Fecha de solicitud	Giro
SOLICITUD DE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2016-03-15	Ver certificado

...” (Sic)

II. Respuesta. El catorce de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número ALC/DGGAJ/SCS/0564/2023, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos en el ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto me permito informar que mediante oficio con número ALCOY/DGGAJ/DRA/389/2023, signado por Jorge Antonio Silva Pérez, Director de Registros y Autorizaciones, informó lo siguiente:

“Al respecto le informo que, con base en los datos proporcionados por usted, es decir, la cuenta catastral 059_225_04, se realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta dirección, de la cual se desprende que, en la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán existen números exteriores e interiores, por lo que es necesario que sea más específico en la información ya que en la cuenta catastral le hacen falta dígitos necesarios para poder realizar una búsqueda completa y exacta. Respecto al uso del suelo no es una facultad que nos corresponde, por lo que es necesario que dirija su petición a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) para darle continuidad a la misma. En cuanto a si la operación se lleva a cabo por familiar director que habite el predio no se ha encontrado información alguna, de manera que nos encontramos materialmente imposibilitados para responder dicho planeamiento.”(sic)

Anexando copia del oficio, para su conocimiento.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tiempo y forma requerido.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/389/2023, del diez de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Registros y Autorizaciones del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto le informo que, con base en los datos proporcionados por usted, es decir, la cuenta catastral 059_225_04, se realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta dirección, de la cual se desprende que, en la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán existen números exteriores e interiores, por lo que es necesario que sea más específico en la información, ya que a la cuenta catastral le hacen falta dígitos necesarios para poder realizar una búsqueda completa y exacta. Respecto al uso del suelo no es una facultad que nos corresponde, por lo que es necesario que dirija su petición a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) para darle continuidad a la misma. En cuanto a si la operación se lleva a cabo por familiar director que habite el predio no se ha encontrado información alguna, de manera que nos encontramos materialmente imposibilitados para responder dicho planteamiento.

...” (Sic)

III. Recurso. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “La cuenta catastral la he obtenido del mismo portal de la SEDUVI y hace referencia al predio ubicado en Filosofía y Letras con número exterior 11 como se muestra en el documento adjunto por lo que, de tener ustedes registrados número internos o fraccionamiento del predio, argumento derivado a la información oficial que obtengo de la misma instancia encargada, que mi petición es exactamente la misma y no pretende solicitar información diferente a la original, por lo que solicito se entregue lo solicitado del predio ubicado en Filosofía y Letras #11 y sus "fracciones" o "números internos" que correspondan.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización de la información general de una cuenta catastral, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, proporcionada en la solicitud inicial.

IV.- Turno. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1036/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del recurrente. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, realizó las manifestaciones siguientes:

“ ...

Es mi derecho como ciudadano acceder a la información que es pública, en el momento en que redacté mi solicitud referí la superficie de mi interés a través del mismo número que la SEDUVI utiliza en su portal que pone a disposición para conocer los usos de suelo. No obstante, adjunté el archivo en que claramente no sólo se muestra la dirección indicando el nombre de la calle y el número exterior, sino también hay una referencia gráfica del lugar identificando así perfectamente bien a qué "superficie" hacía referencia, el sujeto obligado bien pudo haber coadyuvado proporcionando dicha información o en su caso, haber respondido de manera "inmediata" y no esperarse a que prácticamente

concluyera el plazo que le marca la ley para indicar que no se encontraba imposibilitado para suministrar la información.

Sirva como ejemplo la solicitud con folio 092074123000377 que se redactó haciendo referencia a una cuenta catastral al mismo sujeto obligado y que ahí si pudo localizarlo y "descubrir" que 059_223_07 hacía referencia a "Filosofía y Letras 77, Copilco Uniersidad, Coyoacán, 04360, CDMX", dato con el que seguramente y con voluntad, habría podido acceder a cualquiera otro sistema interno de información tipo el SIAPEM o cualquier otro.

Aunado a lo anterior y sabiendo del mismo SEDUVI que es un predio con uso de suelo "Casa Habitación" y constatando por mi mismo que está fraccionado en diversos "locales comerciales" para renta a terceros por las constantes pancartas que colocan indicando "SE RENTA LOCAL" y que por lo mismo NO SON OPERADOS POR FAMILIARES DIRECTOS QUE RESIDAN EN DICHO PREDIO, violando así el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles, requiero como se indicó "expresion documental completa de los permisos del(los) negocio(s) establecido(s)" lo que hace referencia a de que hubiera número internos o fracciones en dicho predio, deben ser incluídas en su totalidad.

De igual forma y con la finalidad de que la información proporcionada sea clara, de resultar que el sujeto obligado, la Alcaldía Coyoacán, no tuviera conocimiento del uso de suelo de dicho predio y/o no tener forma de constatar que los establecimientos mercantiles asentados en dicho predio fuesen operados por familiares, en el marco del respeto de las leyes correspondientes, mucho agradezco que se sea específico indicando que los posibles permisos o registros se realizan al margen de dichas leyes. Lo anterior no significa que esté solicitando información ad hoc o esté modificando la información que originalmente solicité.

Es por todo lo anterior que reitero mi interés en contar con la información que originalmente solicité, la solicito de manera completa." (Sic)

VII. Alegatos de ente recurrido. El seis de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio ALC/JOA/SUT/0179/2023, del tres de mismo mes y año, suscrito por el Subdirector de Transparencia del ente recurrido, y dirigido esta Ponencia, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

"...

ALEGATOS

...

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGGAJ/SCS/0564/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/389/2023, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la cusa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra ampara en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y trámite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º. Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

[Se reproduce]

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074123000360**.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

[Se reproduce]

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

"...mi petición de información no ha sido respondida y la solicito nuevamente, y es exactamente la misma..."
(SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado en los oficios ALC/DGGAJ/SCS/0564/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/389/2023, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

[Se reproduce]

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o

declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

[Se reproduce]

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

[Se reproduce]

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos. siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

[Se reproduce]

Por ultimo en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. Y de la interposición del presente recurso el recurrente trajo a colación nuevos planteamientos como son:

"... "...La cuenta catastral la he obtenido del mismo portal de la SEDUVI y hace referencia al predio ubicado en Filosofía y Letras con número exterior 11, por lo que, de existir registrados números internos o fraccionamiento del predio, requiero dicha información...." (SIC)

Por lo que se al traer a colación nuevos planteamientos el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia que ahora hago valer.

Así mismo derivado de la interposición del recuso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. **Documental Pública**, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074123000360**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. **Documental Pública**, consistente en el oficio ALC/DGGAJ/SCS/0564/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALCROY/DGGAJ/DRA/389/2023, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, misma que se exhibe como anexo 2.

III. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocuroso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de **ALEGATOS** en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx. y utcoyoacan@gmail.com.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Oficio de respuesta, cuyo contenido se reproduce en la presente resolución.
3. Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VIII. Envío de notificación a la parte recurrente. El seis de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio de alegatos y sus anexos, antes descrito.

IX. Cierre de Instrucción. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido y la persona solicitante.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238,

242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **X** de la Ley de Transparencia:

“ ...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
X. La falta de trámite a una solicitud;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **falta de trámite a una solicitud**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

- Versión pública de la expresión documental completa de los permisos del(los) negocio(s) establecido(s) en el predio 059_225_04 de la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán.
- Nombre comercial, porcentaje de uso de suelo destinado a cada uno de los negocios en cuestión.
- Indicar claramente si se tiene o no documento que acredite que la operación se lleva a cabo por familiar directo que habite dicho predio según lo indicado en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Dirección de Registros y Autorizaciones refirió que con los datos proporcionados, es decir, la cuenta catastral se realizó la búsqueda de la información, de la cual se desprende que en la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán existen números interiores y exteriores, por lo que es necesario que el particular sea más específico en la información, ya que a la cuenta catastral le hacen falta dígitos necesarios para poder realizar una búsqueda

completa y exacta. Asimismo, refiere que el uso de suelo no es su competencia y le informa que dirija su solicitud a la SEDUVI.

Inconforme, la persona solicitante refirió que su solicitud no fue respondida y que la cuenta catastral la obtuvo del mismo portal de la SEDUVI y hace referencia al predio ubicado en Filosofía y Letras con número exterior 11 como se muestra en el documento que adjuntó.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **falta de trámite a la solicitud.**

En alegatos, la persona solicitante reiteró su agravio.

Asimismo, en vía de alegatos, el ente recurrido defendió la legalidad de su respuesta.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta entregada al ahora recurrente, por lo que resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...”

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Los Sujetos Obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Cuando una solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados, el sujeto obligado mandará **requerir dentro de los tres días**, por escrito o vía electrónica, al solicitante, **para que en un plazo de diez días** contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.**
- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este orden de ideas, se tiene que los sujetos obligados, una vez recibida la solicitud, a través de su Unidad de Transparencia deberán procesar las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta. Asimismo, cuando una solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado **requerirá dentro de los tres días** al solicitante, para que aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado en su respuesta hizo referencia a que la cuenta catastral que señaló el solicitante le faltan dígitos y necesitaba más información para realizar la búsqueda ya que se requerían varios números interiores y exteriores.

De lo previo, este Instituto determinó que si la cuenta catastral que refirió el particular no estaba completa para poder realizar la búsqueda, **el sujeto obligado debió prevenir al solicitante dentro de los primeros 3 días a su presentación de conformidad con el artículo 203 de la Ley de la materia**, para que presentara información adicional para su búsqueda, pues la respuesta no era el momento procesal oportuno para requerir mayores elementos. Sin embargo, el ente recurrido fue omiso en realizar tal acción y se limitó a indicar que para poder realizar una búsqueda completa y exacta necesitaba conocer la información completa, sin dar un correcto trámite a la solicitud de mérito.

Ahora bien, dentro de lo referido en la solicitud, la persona solicitante anexó un archivo que proporciona los datos completos del domicilio y la ubicación exacta del predio del cual se requirió la información, por lo que **el sujeto obligado si**

contaba con todos los elementos para realizar la búsqueda en sus archivos, sin embargo, no se advierte que hubiera considerado los elementos aportados por el solicitante para atender el requerimiento.

Información General	Ubicación del Predio
<p>Cuenta Catastral 059_225_04</p> <p>Dirección</p> <p>Calle y Número: FILOSOFIA Y LETRAS 11</p> <p>Colonia: COPILCO UNIVERSIDAD</p> <p>Código Postal: 04360</p> <p>Superficie del Predio: 243 m2</p>	 <p>2009 © ciudadmx, seduvi Predio Seleccionado</p> <p>Este croquis puede no contener las últimas modificaciones al predio, producto de fusiones y/o subdivisiones llevadas a cabo por el propietario.</p>
<p>"VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS". La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente.</p>	

Ahora bien, a fin de identificar la unidad administrativa que conoce de lo requerido, es importante traer a colación la siguiente normatividad:

- **Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal:**

“...

Artículo 8. Corresponde a las Delegaciones:

I. Elaborar, **digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones**, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la Delegación;

...

VI. Otorgar o Negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta; Los establecimientos con giro de impacto zonal que tengan un aforo superior a cien personas, además de contar con programa interno de protección civil, deberán obtener dictamen técnico favorable del órgano previsto en el artículo 8 Bis de esta Ley, previo a la Solicitud de Permiso al Sistema.

...

VII. Integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema, y que se encuentren en el ámbito de su competencia; y ...” (Sic)

- **Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacan:**

PUESTO: Dirección de Registros y Autorizaciones

- Dictaminar la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los estacionamientos públicos de la demarcación territorial.
- Otorgar permisos, autorizaciones de trámites de funcionamiento y avisos de los giros mercantiles dentro de la demarcación territorial, en estricto apego a la normatividad aplicable.
- Ordenar la integración de los expedientes de los avisos y los permisos a los que se refiere la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.
- Otorgar o negar por medio del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), los permisos a los que hace referencia la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.
- Designar un día de la semana en el cual se reciban y atiendan quejas sobre los asuntos que sean competencia de la Dirección de Registros y Autorizaciones, así como designar al personal que se encargará de brindar la atención a la ciudadanía.
- Establecer con la unidad administrativa competente, el retiro de todo tipo de elementos que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de la vía pública y que hayan sido colocados sin documento que acredite su legal

De conformidad con lo previamente señalado, se observa que la unidad administrativa competentes para pronunciarse y proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, es la **Dirección de Registros y Autorizaciones**.

Sin embargo, a pesar de que la persona solicitante aportó los elementos para localizar la búsqueda, el ente recurrido se limitó a señalar que para realizar búsqueda completa y exacta necesitaba mayores elementos, por lo que si bien refirió que realizó una búsqueda genérica en la **Dirección de Registros y Autorizaciones**, ésta no puede tenerse por válida, puesto que no se tiene certeza de los elementos utilizados en la búsqueda y si de esta derivó algún resultado, pues solo se emitió pronunciamiento relativo a indicar que se requerían mayores elementos, sin indicar el resultado de la búsqueda.

En este sentido, se tiene que el ente recurrido **no acreditó realizar una búsqueda exhaustiva, ni dar trámite a la solicitud, o entregar la información solicitada al particular, ni realizar un pronunciamiento fundando y motivado**, situación que vulnera el derecho del particular, ya que limita el derecho al acceso a la información.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el sujeto obligado indicó en lo que respecta al uso de suelo no es una facultad que le corresponda, por lo que es necesario que dirija la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano, y en lo que hace a tal señalamiento, el Manual Administrativo de dicho sujeto obligado refiere lo siguiente:

Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

VII. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;

Al respecto, se advierte que en efecto la Secretaría de Desarrollo Urbano tiene competencia para conocer sobre el uso de suelo y, por tanto, en efecto existe una competente concurrente entre ambos sujetos obligados. Sin embargo, aunque el ente recurrido indicó al particular la necesidad de dirigir su solicitud a un ente obligado diverso, este debió **remite la solicitud a la SEDUVI** y declararse parcialmente competente, situación que en especie no aconteció.

Por lo anterior es evidente que la Unidad de Transparencia no realizó la remisión a la Secretaría de Desarrollo Urbano, y la unidad administrativa con competencia no realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de manera amplia, veraz y congruente. En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado

determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva, ni está fundada ni motivada.**

Es entonces que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado.**

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que resulten competentes, en las que no podrá omitir a la **Dirección de Registros**, para que realice una búsqueda amplia, efectiva y exhaustiva en sus archivos y proporcionen la información solicitada.
- Asimismo, deberá emitir una respuesta donde funde y motive su parcial incompetencia, y remita la solicitud de mérito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, solicitando registre la solicitud y proporcione el nuevo número de folio para que el solicitante de seguimiento a su respuesta.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO